



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:  
LEDESMA NARVAEZ  
Marianella Leonor FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 30/12/2021 18:47:08-0500

## Sala Primera. Sentencia 222/2021

EXP. N.º 03641-2018-PA/TC  
PASCO  
MACLENE BELIN GUZMÁN HUARANGA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de octubre de 2021, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera, con su fundamento de voto que se agrega e integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa n.º 172-2021-P/TC, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maclene Belin Guzmán Huaranga contra la sentencia de fojas 708, de fecha 4 de julio de 2018, expedida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Jane  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 30/12/2021 20:52:22-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 30/12/2021 15:09:02-0500

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y sus normas conexas. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda (f. 107) y solicita que esta sea declarada improcedente, pues el certificado médico presentado por el actor no es un documento idóneo para acreditar las enfermedades que alega padecer.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante Resolución 6, de fecha 26 de octubre de 2012 (f. 118), declaró fundada la demanda, por considerar que, de acuerdo al informe de evaluación médica de incapacidad, se acreditó que el actor padece de enfermedades profesionales, por lo que le corresponde la pensión solicitada.

La Sala Superior revisora con fecha 12 de abril de 2013 (f. 160) revocó la apelada y declaró infundada la demanda. Sostuvo que no se encuentra fehacientemente probado que el recurrente estuvo expuesto al ruido prolongado que produjera su incapacidad física.

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 30/12/2021 13:57:12-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Primera. Sentencia 222/2021

EXP. N.º 03641-2018-PA/TC  
PASCO  
MACLENE BELIN GUZMÁN HUARANGA

Con fecha 13 de mayo de 2013, el actor interpone recurso de agravio constitucional (f. 167). Mediante Resolución de fecha 18 de marzo de 2014, emitida en el Expediente 2612-2013-PA (f. 185), este Tribunal declaró nulo todo lo actuado desde fojas 38, toda vez que advirtió que se había demandado indebidamente a la ONP, y que debió haberse emplazado a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante Resolución 15, de fecha 30 de diciembre de 2014, admitió la demanda de la recurrente contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros (Mapfre).

Mapfre, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2015, contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada o improcedente porque el actor no ha logrado acreditar fehacientemente el padecimiento de las enfermedades alegadas.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, con fecha 10 de abril de 2018, declaró improcedente la demanda. Sostuvo que no existe correspondencia entre el informe de evaluación médica presentado por el demandante y el certificado médico presentado por la demandada, por lo que existe controversia respecto de la enfermedad de neumoconiosis.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Primera. Sentencia 222/2021

EXP. N.º 03641-2018-PA/TC  
PASCO  
MACLENE BELIN GUZMÁN HUARANGA

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando una arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satop) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un



Sala Primera. Sentencia 222/2021

EXP. N.º 03641-2018-PA/TC  
PASCO  
MACLENE BELIN GUZMÁN HUARANGA

accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).

9. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta el certificado expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital II Pasco de EsSalud, de fecha 28 de marzo de 2008 (f. 5), en el que se señala que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 50 % de menoscabo. Asimismo, obra a fojas 369 a 370 la copia fedateada de la historia clínica.
10. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
11. En cuanto a las labores realizadas por el demandante, de autos se aprecia los siguientes documentos:
  - a) Copia legalizada de la Constancia de Trabajo emitido por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA SAA (ANTES EMPRESA MINERA DEL CENTRO DEL PERÚ SA), de fecha 23 de agosto de 2006 (f. 4), en el que se consigna que se encuentra laborando como OPERARIO en la sección MINA SUBTERRÁNEA, desde el 26 de junio de 1989 hasta la fecha consignada en la citada constancia, es decir, 23 de agosto de 2006.
  - b) Copia legalizada de la Constancia de Trabajo emitido por la EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO SAC (ANTES VOLCAN COMPAÑÍA MINERA SAA), de fecha 14 de marzo de 2012 (f. 3), en el que se consigna que se encuentra laborando como OPERARIO-OBRAERO, en la sección MINA SUBTERRÁNEA,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 222/2021

EXP. N.º 03641-2018-PA/TC  
PASCO  
MACLENE BELIN GUZMÁN HUARANGA

desde el 26 de junio de 1989 hasta la fecha consignada en la citada constancia, es decir, 14 de marzo de 2012.

- c) Copia legalizada del Certificado de Trabajo emitido por la EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO SAC (ANTES VOLCAN COMPAÑÍA MINERA SAA), de fecha 16 de julio de 2013 (f. 355), en el que se señala que el recurrente laboró como OPERARIO desde el 26 de junio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2000 y como MOTORISTA desde el 1 de enero de 2001 hasta el 15 de julio de 2013; en el departamento de MINA SUBTERRÁNEA.
  - d) Copia legalizada de la Declaración Jurada de Empleador emitido por la EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO SAC (ANTES VOLCAN COMPAÑÍA MINERA SAA), de fecha 16 de julio de 2013 (f. 356), en el que se consigna que el recurrente laboró como OPERARIO desde el 26 de junio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2000 y como MOTORISTA desde el 1 de enero de 2001 hasta el 15 de julio de 2013; siendo el tipo de labor conforme al DS 164-2001 la de MINAS METÁLICAS SUBTERRÁNEAS
12. Ahora bien, corresponde determinar si la enfermedad que padece el demandante es producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
13. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras, debido a que es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Así, en el caso bajo análisis, se verifica que la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor es de origen ocupacional por haber realizado actividades mineras en la modalidad de mina subterránea con exposición a riesgos y retención e inhalación de polvos conforme se



Sala Primera. Sentencia 222/2021

EXP. N.º 03641-2018-PA/TC  
PASCO  
MACLENE BELIN GUZMÁN HUARANGA

detalla en el fundamento 11 *supra*; por tanto, queda acreditado dicho nexo de causalidad.

14. En lo que respecta a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha explicado, en la sentencia antes mencionada (fundamento 4), que es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, y que para establecer si se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. En el caso de autos, el nexo de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores que realizó el actor se acredita con el documento de “Perfil Ocupacional” emitido por la empresa Administradora CERRO SAC (f. 493), donde se consigna que el recurrente estuvo expuesto a ruidos mientras realizaba labores al interior de la mina; por tanto, se verifica la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la hipoacusia neurosensorial diagnosticada al actor.
15. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante durante su actividad laboral se encontraba dentro del ámbito de protección legal de la Ley 26790, le corresponde gozar de la prestación estipulada por esta norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, por lo que se debe estimar la demanda. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 28 de marzo de 2008.
16. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 222/2021

EXP. N.º 03641-2018-PA/TC  
PASCO  
MACLENE BELIN GUZMÁN HUARANGA

jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

17. Finalmente, en cuanto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional - Ley 28237, y actualmente con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la pensión del recurrente.
2. Por consiguiente, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA **OTORGUE** al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 28 de marzo de 2008, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03641-2018-PA/TC  
PASCO  
MACLENE BELIN GUZMÁN HUARANGA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, discrepo con la presente ponencia en cuanto a la referencia que allí se hace del precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC. En efecto, allí se señala que el contenido de los informes médicos emitidos por EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.
2. Para entender mejor mi posición, resulta preciso recordar que en la Sentencia 00799-2014-PA/TC, publicada en la web el 14 de diciembre de 2018, este Tribunal estableció en el fundamento 25, con carácter de precedente, entre otras reglas, las siguientes:

**“Regla sustancial 1:**

El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.

**Regla sustancial 2:**

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo. (...)”

3. Como puede apreciarse, la Regla Sustancial 1 otorga plena validez probatoria a los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, en tanto que representan documentos públicos dotados de fe pública. Dicha

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fe  
Fecha: 30/12/2021 20:52:20-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 30/12/2021 13:57:12-0500



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03641-2018-PA/TC  
PASCO  
MACLENE BELIN GUZMÁN HUARANGA

aseveración, debe representar, en la práctica, una pauta general que guíe la actuación de este Tribunal en todos los casos donde se presenten los mencionados informes médicos.

4. Ahora bien, y a modo de excepción, esto es, para casos muy específicos, es que debe habilitarse la aplicación de la Regla Sustancial 2. Y es que solo en aquellas controversias en donde, a partir del análisis integral de los medios probatorios, pueda razonablemente admitirse la posibilidad de que los certificados médicos presentados guarden alguna irregularidad manifiesta.
5. En ese sentido, en tanto en el presente caso no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que padece el actor, la improcedencia de la demanda debió sustentarse únicamente en virtud del artículo 9 del Código Procesal Constitucional – Ley 28237, y actualmente, en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional vigente, Ley 31307– sin hacer mención a la Regla Sustancial 2, conforme a los fundamentos anteriormente expuestos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**